



I. **VISTOS:** el Informe N° 000005-2026-SDPCICI-DDC ARE/MC, de fecha 28 de enero de 2026 y el Informe N° 000012-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 23 de febrero de 2026, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Condesuyos y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el Sitio Arqueológico Coscospa, está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1106/INC, de fecha 04 de agosto del 2009, publicada el 13 de agosto de 2009, contando además con la delimitación de Protección Provisional mediante Resolución Directoral N° 000021-2023-DGPA/MC, de fecha 03 de febrero del 2023. Asimismo, a la fecha se tiene una prórroga de la protección provisional mediante Resolución Directoral N° 000052-2025-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 31 de enero del 2025;
- 2.2 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000014-2025-SDPCICI DDC ARE/MC, de fecha 14 de octubre del 2025, el órgano instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Condesuyos (en adelante la administrada), por haber emitido constancias de adjudicación sobre un área parcial que se encuentra dentro del sitio arqueológico, las cuales han promovido que se ejecuten intervenciones privadas no autorizadas, por parte de la Asociación de Vivienda las Lomas de Chuquibamba, que provocaron un daño irreparable al sitio, infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 2.3 El 17 de octubre de 2025, el órgano instructor notificó a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000014-2025-SDPCICI DDC ARE/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;
- 2.4 Que, con fecha 30 de octubre de 2025, Expediente N° 166528-2025, el señor Edwar Jhon Urday Torres, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Condesuyos presenta descargos;
- 2.5 Que, con fecha 31 de octubre de 2025, Expediente N° 167583-2025, la Procuradora de la Municipalidad Provincial de Condesuyos presenta descargos;
- 2.6 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2026-SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC, de fecha 13 de enero del 2026, se concluye que el Sitio Arqueológico Coscospa, distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa, corresponde a un bien RELEVANTE, viéndose afectado de forma MUY GRAVE;



- 2.7 Que, mediante Informe N° 000005-2026-SDPCICI-DDC ARE/MC, de fecha 28 de enero de 2026, el órgano instructor recomienda imponer a la administrada una sanción de multa;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.8 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.9 Que, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, modificado por la Ley N° 30230, establece respectivamente, que *“Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique”,* así también, que *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”;*
- 2.10 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Coscospa, distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de comisión de los hechos, modificado por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, que establece que *“Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”;*
- 2.11 En virtud a la evaluación realizada, debemos, en primer lugar, hacer mención al principio de legalidad y al subprincipio de tipicidad, los cuales tienen una intrínseca relación, porque con la exigencia de precisión normativa, trata de impedir que la Administración Pública como órgano sancionador tenga una discrecionalidad absoluta para fijar infracciones y sanciones originando inseguridad jurídica en los administrados, así como la vulneración a sus derechos

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

constitucionales y legales. Es una garantía de predictibilidad y seguridad jurídica para las personas que se sepa con antelación (*lex praevia*) y a ciencia cierta cuáles son las conductas consideradas ilegales, así como cuáles son las consecuencias jurídicas gravosas (sanciones) a ellas (*lex certa*)²;

- 2.12 La legalidad de la infracción y de la sanción, se refiere a que una ley las determine, pero allí no terminan los alcances del principio si no que esta ley debe ser exhaustiva en la descripción legal de la conducta ilegal y la sanción a aplicar (tipicidad), por lo que se encuentra proscrita la analogía, la interpretación extensiva como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones³;
- 2.13 En el presente caso, se imputa a la administrada el haber emitido constancias de adjudicación sobre un área parcial que se encuentra dentro del sitio arqueológico que han promovido que se ejecuten intervenciones privadas no autorizadas, por parte de la Asociación de Vivienda las Lomas de Chuquibamba, que provocaron un daño irreparable al Sitio Arqueológico Coscospa, distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa;
- 2.14 De la imputación formulada se tiene que la administrada “ha promovido” intervenciones privadas no autorizadas por parte de la Asociación de Vivienda Las Lomas de Chuquibamba, sin embargo, la acción de promover no constituye el supuesto de las infracciones establecidas en la Ley N° 28296, por lo que tampoco estaría enmarcada en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296. En ese sentido no se estaría cumpliendo con los principios de legalidad y de tipicidad, al no cumplir con la precisión normativa fundamental para ejercer la potestad sancionadora;
- 2.15 Por otro lado, tenemos al Principio de Causalidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros⁴;
- 2.16 Este principio se complementa con el de presunción de licitud, en virtud del cual la Administración debe presumir que los administrados actúan conforme a derecho salvo que existan pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Dicha presunción se encuentra estrechamente vinculada al principio constitucional de presunción de inocencia⁵, el cual exige que la carga de la prueba recaiga en la autoridad que formula la imputación⁶;

² <https://ius360.com/el-principio-de-tipicidad-y-el-principio-de-culpabilidad-que-son-y-como-aplicarlos-veronica-rojas/>

³ Fundamento 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, citado en <https://ius360.com/el-principio-de-tipicidad-y-el-principio-de-culpabilidad-que-son-y-como-aplicarlos-veronica-rojas/>

⁴ https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁵ Rico Ibérico, G (2022). “Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil”. LP: Lima, pp. 98-102

⁶ Alarcón Sotomayor L. (2007). El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Civitas (Thomson Reuters-Civitas): Pamplona, pp. 387-412



- 2.17 En esa línea, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG dispone que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Administración, conforme al principio de impulso de oficio. Es decir, recae en la Administración la obligación de acreditar con medios probatorios suficientes la comisión de la infracción atribuida;
- 2.18 En el presente caso, el propio órgano instructor refiere que las intervenciones privadas no autorizadas han sido realizadas por la Asociación de Vivienda Las Lomas de Chuquibamba, por lo que la presunta responsabilidad por la intervención en el sitio arqueológico recaería en la Asociación más no en la administrada, por lo que se debió evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de dicha asociación;
- 2.19 En consecuencia, se estaría contraviniendo el Principio de Causalidad, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad administrativa por las intervenciones realizadas en el Sitio Arqueológico Coscospa, hechos mencionados en la Resolución Subdirectoral N° 000014-2025-SDPCICI DDC ARE/MC, de fecha 14 de octubre del 2025;
- 2.20 Por lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que la acción de “promover” no está expresamente establecida como una infracción en la Ley N° 28296, y tampoco podría aplicarse por analogía, interpretación extensiva o utilizando cláusulas generales, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad y el subprincipio de tipicidad. Además de lo antes señalado, las intervenciones llevadas a cabo en el sitio arqueológico no fueron realizadas por la administrada, por lo que tampoco podría imputársele dicha infracción, de haber sido el caso;
- 2.21 Que, el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 25 de abril de 2019 (en adelante, RPAS), establece que corresponde al Órgano Instructor emitir un Informe Final debidamente sustentado, en el que se determine de manera motivada *“si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor”*. Por tanto, corresponde evaluar el presente expediente administrativo, a fin de determinar las acciones legales pertinentes;
- 2.22 Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento determina la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;
- 2.23 Por tanto, de lo expuesto tenemos que el órgano instructor ha imputado una infracción a partir de un supuesto de hecho -la promoción de intervenciones- lo cual no cumple con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, respecto a la intervención no autorizada en el Sitio Arqueológico Coscospa, se verifica que la presunta responsable de los mismos sería la Asociación de Vivienda Las Lomas de Chuquibamba y no la administrada, por lo que no se acredita la responsabilidad de la administrada en los hechos que



pudieran constituir una infracción administrativa, la cual, además, como podemos observar no ha sido debidamente imputada;

- 2.24 En virtud a los argumentos antes esgrimidos, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Provincial de Condesuyos;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000014-2025-SDPCICI DDC ARE/MC, de fecha 14 de octubre del 2025, contra la Municipalidad Provincial de Condesuyos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del precitado reglamento.

Por lo que, de verificarse nuevas evidencias o nuevos hechos que constituyan infracciones administrativas, serán materia de la investigación legal correspondiente y, de ser el caso, de la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan, por la comisión de algún delito contra el patrimonio cultural de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento, precisándose que deberá de continuar con la evaluación que corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL